Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021[1], se admitió la demanda a favor de la señora EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ, y en contra del demandado SEGURIDAD RALCO LTDA, requiriéndolo para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cancelara, en favor del demandante, la suma de $1.812.500 por concepto de contrato de mandato verbal.

Notificada la parte demandada SEGURIDAD RALCO LTDA, el pasado 23 de febrero de 2022 (fl-34-35) sin que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Ahora bien, habiéndose dado cumplimiento al trámite para este asunto, considera esta judicatura que, resulta pertinente dictar decisión de fondo, según las pretensiones de la demanda, las cuales se proceden a resolver.

III. CONSIDERACIONES

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente

[1] Auto admite demanda fl-32

trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".

IV. DE LA ACCIÓN MONITOREA

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinable, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: **i)** procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, **ii)** los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título.

No obstante, "nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso[2]"

La comisión redactora del Código General del Proceso *"optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto[3]"*

En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada". El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]"

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: *"[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se*

2 CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliografica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

3 CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

causen hasta la cancelación de la deuda [...]". Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

> *"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía, pues su monto asciende a la suma de $1.812.500, además, se evidencia que, el deudor fue notificado el pasado 23 de febrero de 2022 (fl-34-35) y que el mismo no compareció al proceso, por tal motivo, se impone la necesidad de dictar sentencia de conformidad con el artículo 421 inciso 3 del Código General del Proceso, para que posteriormente se continúe con la ejecución prevista en el artículo 306 ibídem.

V. CASO CONCRETO

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, y según los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la suma reclamada es de $1.812.500, siendo la misma de mínima cuantía, por cuanto que la misma no asciende a de $36.341.040, que es el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo 2.021.

Es pertinente precisar que, la parte demandada SEGURIDAD RALCO LTDA, fue notificada el pasado 23 de febrero de 2022 (fl-34-35), sin que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2.022., motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En suma, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine.

Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDÉNESE a la demandada SEGURIDAD RALCO LTDA NIT-900.532.219-3 al pago de la suma de $1.812.500, en virtud al contrato de mandato verbal. Conforme a lo motivado en esta sentencia.

SEGUNDO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-LF